



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Antonio Tolima, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).-**

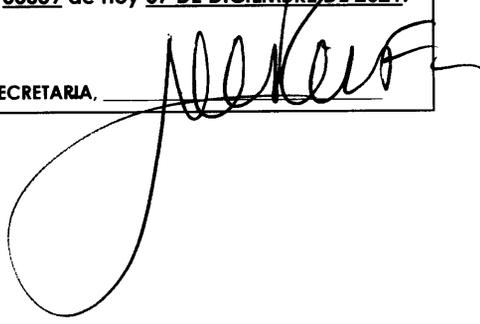
RAD. 2021-00072

De Conformidad con el memorial allegado por la parte demandada, el Juzgado
RESUELVE:

- 1.- Del Recurso de Reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para los fines previstos en el Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.
- 2.- Reconocer Personería Jurídica para actuar al Dr. Breyner Alexis Gomez Vega, como apoderado de la parte demandada de acuerdo al memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


**NELLY EUGENIA PAREDES ROJAS
JUEZ**

SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. 00059 de hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2021.
SECRETARIA, 



BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA
ABOGADO. U. Cooperativa de Colombia

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO- TOLIMA

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 2021 – 00072

DTE. LUIS ALBERTO VILLANUEVA OTALVARO

DDO. HENRY MARIN OVIEDO

Yo BREYNER ALEXIS GÓMEZ VEGA abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino del municipio del espinal, identificado con cedula de ciudadanía 1.075.293.498 con tarjeta profesional 365713, del C.S.J en condición de apoderado del Señor **HENRY MARIN OVIEDO** residente del municipio de San Antonio, demandado dentro del proceso de la referencia, y estando dentro la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha de 25 de NOVIEMBRE DE 2021, que inadmite la contestación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por el señor **LUIS ALBERTO VILLANUEVA OTALVARO**. Sustento el recurso en base en los siguientes:

HECHOS

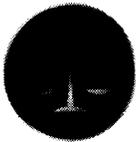
1. La demanda que fue presentada, se trata de un proceso verbal, de los cuales se espera un resultado eficaz y por lo tanto es susceptible de la conciliación extraprocésal.
2. En estos procesos declarativos de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la conciliación extraprocésal, es un requisito de procedibilidad, puesto que es un proceso verbal, por la naturaleza del proceso es necesario agotar este requisito, si su señoría lo considera necesario



BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA

ABOGADO. U. Cooperativa de Colombia

3. El señor HENRY MARIN OVIEDO al momento de que fue notificado de la demanda en su contra no contaba con un apoderado judicial en esos momentos, pero aun así el señor asistió al presente despacho judicial para contestar la demanda sin un apoderado debido a la falta de recursos económicos para contratar uno de confianza.
4. el señor HENRY MARIN OVIEDO asistió al presente despacho judicial a notificarse y a contestar la demanda de forma personal y sin presencia de apoderado judicial por falta de recursos económicos, el día 20 de octubre se realizó una audiencia de conciliación con la señora juez y las partes intervinientes dentro del proceso para dialogar y aprovechar la oportunidad y poder lograr una sabia conciliación entre las partes pero tal conciliación fue fracasada y dentro de la reunión la parte demandante le dijo a su señoría que de dicho terreno que le había vendido al señor Henry tenía que desprender dos hectáreas debido a que el ya había vendido esas dos hectáreas, dejando al descubierto el incumplimiento del contrato que la parte demandante había realizado en contra de la parte demandada porque se presentó un vicio oculto en la cosa a la hora de realizar el negocio jurídico
5. El señor Henry Marín el día 21 de octubre del presente año me contrato como su defensor para que intercediera y defendiera sus intereses dentro del proceso, diciéndome que él no contaba con recursos económicos propios el día que él se enteró que tenía una demanda en su contra, me comento que él se había presentado ante usted señora juez a presentarse y manifestar que él no tenía recursos propios para contratar defensor, pero que de todos modos el hacía acto de presencia para manifestar su ánimo de buena fe y su intención por conciliar con la parte demandante.
6. La contestación de la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P. y el artículo 378 del mismo C.G.P., en ella se anexa Copia del contrato de promesa de compra venta y del certificado de tradición y libertad, que son los exigidos por la norma, para esta clase de procesos.
7. En estos procesos abreviados, la conciliación se debe realizar en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., como primer punto.
8. En lo referente a la presentación de la contestación de la demanda, tampoco es una causal para inadmitir la demanda, toda vez que, el señor HENRY MARIN OVIEDO al momento de ser notificado de la demanda que tenía en su contra no contaba con recursos económicos propios para contratar un abogado de confianza, pero aun así mi apoderado asiste al presente recinto judicial para hacer la debida presentación y contestación de la demanda a su forma sin representación alguna, esta contestación



BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA

ABOGADO. U. Cooperativa de Colombia

de la demanda se encuentra con los requisitos legales para presentar este tipo de procesos declarativos, además por la naturaleza del asunto usted es el Juez competente.

9. en su artículo 29 de la constitución política de Colombia se estipula que ninguna persona debe de estar dentro de un proceso judicial sin la representación de un abogado debido a que si se adelanta un proceso sin la representación legal se estaría vulnerando el derecho a la defensa y se estaría violentando también el principio al debido proceso
10. Se hace necesario y de la forma más respetuosa posible, se solicita que: se revoque el auto que se profirió el día 25 de NOVIEMBRE de 2021, toda vez que ese auto se estaría violentando el derecho a la defensa y el principio al debido proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 100, 101, 318, 320, 321, 322, 323, 326, 327, 348, 378, 627#2, del C.G.P, artículo 29 de la constitución política de Colombia

El artículo 90 del C.G.P. establece las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, y lo alegado por su despacho como causal no se adecua a las causales establecida en la ley para este clase de procesos, pues los requisitos formales de la demanda en mención se establecen en el artículo 82 y 378 de la mencionada norma, y la contestación de la demanda cumple con estos requisitos formales, se acompañaron los anexos ordenados por la ley, y se presentó en forma legal, razón por la cual solicito al despacho se sirva revocar el auto que inadmite la demanda.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente, a su digno despacho:

1. Revocar el auto que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente.
2. Que se re programe la fecha de la audiencia que está programada para el día 3 de febrero del 2022



BREYNER ALEXIS GOMEZ VEGA
ABOGADO. U. Cooperativa de Colombia

3. Que se admita la contestación de la demanda y se le dé el trámite correspondiente al procedimiento verbal de Responsabilidad civil contractual
4. En el caso de no acceder a la Reposición, subsidiariamente le solicito se me conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Superior Jerárquico.
5. que se me conceda personería jurídica para representar al señor HENRY MARIN OVIEDO en el presente proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en en la Calle 6 No. 4-65 de Chicoral-Tolima y al correo electrónico breyneralexis04@live.com

Mi representado y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Breyner Alexis Gomez Vega

BREYNER ALEXIS GÓMEZ VEGA

C.C. No. 1'075.293.498 de Neiva - Huila

T.P. No. 365713 del C.S.J

TELEFONO: 3133061262